

Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000317

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 9 del Código Tributario dispone que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias;

Que el primer inciso del artículo 21 del cuerpo legal mencionado señala que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo;

Que el primer inciso del artículo 43 ibídem establece que, lo dispuesto en leyes orgánicas y especiales, el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante

cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo;

Que el primer inciso del artículo 71 del Código Tributario dispone que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo;

Que el artículo 73 de este mismo cuerpo legal establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que mediante Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002, y Resolución No. NAC-DGERCGC14-00806, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 09 de octubre de 2014, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través del internet;

Que el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00369, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 266 de junio 12 de 2014, dispone a los sujetos pasivos personas naturales obligados a llevar contabilidad y sociedades, deberán realizar el pago de sus declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, mediante débitos que se efectuarán de sus cuentas corrientes o de ahorro de las entidades financieras que tienen a disposición este servicio;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con los principios constitucionales establecidos para el régimen tributario y la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. 1065 publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002 y sus reformas; y, la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00806 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 09 de octubre de 2014 y sus reformas

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002:

1. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Art. 10.-Autorización y/o registro de cuenta para débito automático.- Los sujetos pasivos obligados a efectuar el pago de sus obligaciones tributarias declaradas a través de internet mediante el débito automático, así como los sujetos pasivos que decidieran adherirse a este medio de pago, deberán registrar o actualizar la(s) cuenta(s) bancaria(s) para el efecto, en la plataforma de servicios tecnológicos de la página web institucional www.sri.gob.ec, lo cual lleva implícita la autorización del sujeto pasivo para que el Servicio de Rentas Internas ordene directamente a su nombre el débito automático de la(s) cuenta(s) registrada(s), por el importe de las obligaciones tributarias declaradas.

Cuando no sea posible efectuar el registro o actualización de cuenta(s) señalado en el inciso precedente, el sujeto pasivo podrá entregar en ventanillas de atención al contribuyente de las direcciones zonales o provinciales del Servicio de Rentas Internas, el formulario de autorización física de débito automático, debidamente firmado por el cuentahabiente. La validez de dicho formulario será verificada por el Servicio de Rentas Internas y tendrá los mismos efectos mencionados para el registro o actualización de cuenta(s) realizado a través de la página web institucional.

Para efectos de los débitos automáticos señalados en el presente artículo, previo análisis del Servicio de Rentas Internas, en casos excepcionales debidamente justificados, el sujeto pasivo podrá registrar una cuenta bancaria perteneciente a un tercero para efectos del débito automático, para ello deberá contar con la autorización expresa del titular de la cuenta, debiendo además, justificar la relación que mantiene con el sujeto pasivo para el débito de las obligaciones tributarias de este, mediante los canales que la Administración Tributaria disponga para el efecto.

En caso de que, por cualquier motivo, el pago de las respectivas obligaciones tributarias, no se haya podido efectuar de forma exitosa, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar directamente a la(s) institución(es) financiera(s) autorizada(s), el débito automático de los valores correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas total o parcialmente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones sancionatorias y de cobro que correspondan legalmente."

Artículo 2.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00806 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 09 de octubre de 2014:

1. Elimínese el artículo 9.

2. Elimínese la Disposición Reformativa Primera.

DISPOSICIONES GENERALES ÚNICA.- Para los sujetos pasivos que mantengan vigente un Acuerdo de Responsabilidad para Uso de Medios Electrónicos, no será necesario el registro o suscripción de un nuevo Acuerdo con el Servicio de Rentas Internas o documento de autorización con la respectiva institución financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 02 de junio de 2017.

Dado en Quito DM, a 02 de junio de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 02 de junio de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.